ENTRADA AL DESPACHO: 09 de abril de 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una gestión para notificar al demandado y una solicitud del apoderado de la demandada LUCY LECTY SALAMANCA, para que no se tenga en cuenta la notificación, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JAVIER BETANCOURT RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LUCY LECTY SALAMANCA DÍAZ
RADICADO: 2019-00078

Revisado el correo enviado por la actora se encuentra que se adjuntan los documentos que se le deben notificar al demandado, pero no se observa, que se haya dado cabal cumplimiento al Art 8 de la ley 2213 de 2022, que dice:

"**NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
SUBRAYADO ES DEL JUZGADO

Así las cosas, una vez se haya probado que la gestión de notificación se realizó al correo de la demandada LUZ LEIDY SALAMANCA, se procederá con lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16, hoy 11 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 09 de abril de 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA y con la gestión de una notificación al demandado, sírvase proveer

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL DE IMPOSICIÒN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE: MELISA MEDIDA MEDINA, JOSÉ SALVADOR TÉLLEZ VALBUENA, MARÍA BEATRÍZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA FLORINDA SALCEDO BEJARANO, ALCIBIADES TABARES PAVAS, YOLANDA CASAS BUITRAGO.
DEMANDADO: ALVARO ARCILA MILLÁN.
RADICADO: 2023-0049

Visto el informe secretarial y los escritos que preceden el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que la Oficina de Registro De Instrumentos públicos de Facatativá inscribió la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No 156-46627, No 156-99365, No 156-48659, No 156-83122, No 16524400

2. Lo manifestado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA, póngase en conocimiento, téngase en cuenta que se informa que no se inscribe la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 156-50476, por cuanto:
“

EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

-RESPETADO USUARIO: NI LA PARTE DEMANDANTE NI DEMANDADA FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 156-50476. EN EL INMUEBLE EN MENCION FIGURA COMO PROPIETARIO EL SE/OR JOHN RUSSEL BEDELLS.- ”

3. De conformidad con la certificación de entrega del correo de la Empresa postal (SERVIENTREGA), se tiene por notificado al demandado **ALVARO ARCILA MILLÁN**, del auto calendado, 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se ADMITIO LA DEMANDA, de acuerdo a lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 de 2022, el 14 de diciembre de 2024 (2 días después del envió del mensaje que fuera recibido el 11 de diciembre de 2024), tenía 20 días para contestar la demanda, es decir desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 02 de febrero de 2024 y el termino venció en silencio.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16, hoy 11 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 DE ABRIL DE 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con la gestión de una notificación, y una solicitud del apoderado demandante, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 2024- 00033
DEMANDANTE: ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO MAHECHA VANEGAS

De acuerdo con los memoriales que preceden y para resolver, el despacho dispone:

1. De conformidad con la certificación de entrega del correo de la Empresa postal (SERVIENTREGA), se tiene por notificado al demandado **VÍCTOR ALFONSO MAHECHA VANEGAS**, del auto calendado, 29 de febrero de 2024, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, de acuerdo a lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 de 2022, el 08 DE MARZO DE 2023 (2 días después del envió del mensaje que fuera recibido el 05 de marzo de 2024), tenía 10 días para contestar la demanda, es decir desde el 11 de marzo de 2024 hasta el 22 de marzo de 2024, y el termino venció en silencio.
2. Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16 hoy 11 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

***INFORME SECRETARIAL**: 09 de abril de 2024,*
Al Despacho de la Señora Juez Informando que obra en el expediente digital obra solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RADICADO No. 2017-00032
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO YOLANDA VIVAS BAUTISTA

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el apoderado general de Banco de Bogotá SA y el apoderado general de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT.

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito. Se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago.

Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito. Señala entonces el artículo 1959 Ídem, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, *"la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre Banco de Bogotá S.A como cesionaria y PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, como cedente .

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra Banco de Bogotá SA como cesionaria de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT términos del artículo 68 del C. G.P.

SEGUNDO. TÉNGASE como demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dichas cesiones al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16 hoy 11 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 09 DE ABRIL DE 2024,
Al despacho de la señora Juez, informando que se requiere realizar la audiencia de inspección judicial, ya que se encuentra notificado el curador y se acredito el pago de sus honorarios, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA
RADICADO No. 2021-00108
Demandante: JULIA MARY MARTINEZ DE CORTES
Demandado: HEREDEROS DE ANA LUCIA FERNANDEZ DE MARTINEZ y otros

Visto el informe secretarial, y siendo la oportunidad para ello, el Juzgado ordena realizar las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del P, para lo cual Dispone:

Inspección judicial
Se decreta la inspección judicial al predio objeto del proceso, la cual se evacuará el día diez (10) del mes de octubre de 2024, a partir de las 10:30. En los términos del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., y audiencia inicial, advirtiendo que en la diligencia podrá decretarse y practicarse las pruebas que se consideren pertinentes (ART 372 Y 373 del C.G DEL P)

Para la plena identificación del inmueble y verificar los hechos de la demanda, se decreta:

Prueba pericial con la intervención de perito

Para lo cual se nombró a José Fernando Acosta, (agrimensor) quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia quien debe rendir el dictamen 10 días antes de la diligencia en los términos del artículo 238 del CGP

El perito deberá determinar, si existe identidad del predio objeto de la demanda con el que se reclama por las partes. Su identificación por los linderos, área y demás especificaciones. Determinar que mejoras están plantadas en el mismo, su antigüedad, valor. El monto de los frutos civiles producidos por el predio desde que presuntamente se posee por la parte demandante.

Se exhorta a las partes para que presten la colaboración que el perito requiera para desempeñar su labor de manera eficaz y oportuna.
Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de

prueba de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Igualmente, a la parte o apoderado (incluido el Curador Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

Se le requiere a la actora para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición de la matricula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión con vigencia no superior a un (1) mes.

De conformidad con lo señalado en el art. 364, numeral 3 del C.G DEL P. la parte demandante deberá asumir los gastos y la logística que se ocasionen (transporte, alojamiento, y alimentación del personal que intervenga en ella)

Infórmesele el contenido de esta decisión, al curador posesionado por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16 hoy 11 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que se realizó la inspección judicial y se requiere continuar el trámite del proceso, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 00005
Demandantes: CARLOS HUMBERTO GARCIA CALDERON
Demandados: MARIA STERLING DUARTE E INDETERMINADOS

De acuerdo con lo solicitado y siendo la oportunidad el Juzgado dispone:

1. Se convoca a las partes para el día veintiséis (26) del mes de septiembre de 2024, a la hora de las 2:30 a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Procesal.
2. Respecto de los testimonios solicitados, se dispondrá lo correspondiente en la audiencia inicial.

ADVERTENCIA: Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No 16 hoy 11 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 09 de abril de 2024,
En la fecha al despacho de la señora Juez con la reforma de la demanda, sírvase proveer

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, DIEZ (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DEMANDA DE **PERTENENCIA**
RADICCACION: 2023-00125
DEMANDANTE: LUZ STELLA MARTINEZ GUERRERO
DEMANDADOS: ALVARO VARGAS, ALIRIO AMEZQUITA CRUZ, JOSÉ VICENTE AMEZQUITA CRUZ, MARIA AMEZQUITA CRUZ, LUZ MARINA AMEZQUITA CRUZ, MARY LUZ AMEZQUITA CRUZ, ANA CLEOFE CRUZ DE AMEZQUITA, ANA GLORIA AMEZQUITA DE RAMOS, ROSA AMEZQUITA CRUZ, MATILDE AMEZQUITA CRUZ, MARIA ALICIA AMEZQUITA CRUZ, LUIS ALBERTO AMEZQUITA CRUZ, ELI AMEZQUITA CRUZ, DANIEL ALEJANDRO AMEZQUITA CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 301 de C.G del P. se tiene por notificada por conducta concluyente del auto que ADMITIO LA DEMANDA, calendado 08 de noviembre de 2023, a la señora LUZ MARINA AMEZQUITA CRUZ, el día 12 de enero de 2024, (fecha en la que se presenta el documento mediante el cual contesta la demanda y otorga poder), se tiene por contestada en término, téngase en cuenta que contesto la demanda y propuso excepciones.

   Dese traslado a la parte demandante de los escritos antes mencionados toda vez que no se observa, que se haya dado cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

   Así las cosas, se ordena a las partes demandante, de aquí en adelante, cumplir la carga del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, con lo que lograremos agilizar y descongestionar la administración de justicia.

2. Reconoce personería para actuar al Doctor ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO, identificado con C.C. No. 80.743.255 y CC No 144.984 del C. S de la J., como apoderado de la demandada LUZ MARINA AMEZQUITA CRUZ,
3. Téngase en cuenta que la DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA informa que traslado la solicitud de este Despacho a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

4. NOTESE que se radico el oficio ante la Superintendencia de Notariado y registro y se otorga radicado.
5. Téngase en cuenta que la unidad de victimas informa que:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 156-23255 / 0001000303540000, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16, hoy 11 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 09 de abril de 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez con un poder, la contestación de la demanda, memorial mediante el cual el apoderado demandante indica "extender poder", memoriales con los que informa pagos de cánones de arrendamiento, el traslado del recurso de reposición el cual venció en silencio, se informa el fallecimiento del demandante, se recibe solicitud de entrega de dineros por concepto de cánones de arrendamiento, pasa con la solicitud del apoderado de los demandados para que se le envié el link del proceso por haber caducado el enviado anteriormente, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO
Radicado:2023-00079.
DEMANDANTES: ALFONSO VANEGAS
DEMANDADOS: WILLIAN MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON -MARIANA ISABEL CIRO SOTO

Visto el informe secretarial y los documentos que se han aportado por las partes, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Reconocer al Dr. Zalatiel Soriano Clavijo identificado por CC No 19.288.875, TP. No 182.259, como apoderado de los demandados **WILLIAN MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON y MARIANA ISABEL CIRO SOTO,** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los demandados **WILLIAN MAURICIO SORIANO LEGUIZAMON y MARIANA ISABEL CIRO SOTO**, se notificaron por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y dentro del término del traslado contestaron la demanda, propuso excepciones interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, del cual se corrió traslado y el termino feneció en silencio.

TERCERO: El memorial mediante el cual el apoderado demandante indica "extender poder", no se tiene en cuenta toda vez que dentro de la normatividad procesal civil no se encuentra la figura de la extensión de poder, por lo que no se resuelve nada al respecto.

CUARTO: Los recibos por concepto de pago de cánones de arrendamiento y servicio de energía eléctrica, allegados por la parte demandada, agréguense al expediente y ténganse en cuenta en su oportunidad.

QUINTO: De conformidad con la información presentada por el apoderado de LOS DEMANDADOS, quien informa el fallecimiento de Sr **ALFONSO VANEGAS** (QEPD) y allega certificado de defunción; el Juzgado con fundamento en el art.

68 del CGP, en concordancia con el Art 160 del C.G.P., a fin de integrar la sucesión procesal por activa, DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor, **ALFONSO VANEGAS** (QEPD). súrtase en la forma prevista en la ley 2213/2011.

SE ORDENA al apoderado demandante informar a este Despacho los nombres y direcciones: el nombre de la conyugue y/o compañera (o) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del causante: **ALFONSO VANEGAS** (QEPD). Los citados deberán comparecer dentro de lo cinco (5) días siguientes a su notificación, o antes cuando concurran o designen apoderado. Cítese a la dirección que se indique para tal efecto

SEXTO: Respecto de la entrega de dineros que se hallan consignado dentro de estas diligencias se resolverá en el fallo.

SEPTIMO: se ordena envió del link del proceso al apoderado demandado, quien indica no poder acceder al expediente por haber caducado el envió anterior.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.16, hoy 11 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, 10 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez informando que venció el termino de traslado a la demandante no propuso excepciones dentro del término, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: Nº 2023-0186
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: ADRIANA GOMEZ PARRA

ASUNTO A RESOLVER

Rituada la tramitación correspondiente sin que se observe causal alguna de nulidad y reunidos a cabalidad los presupuestos procésales, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por auto de fecha seis (6) de diciembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en favor del DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ADRIANA GOMEZ PARRA, por la (s) siguiente (s) suma (s) de dinero:
1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ADRIANA GOMEZ PARRA, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:
1.1. Por la suma de: Veinticuatro Millones De Pesos M/CTE ($24.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031070132191 contenida en el pagaré No. 031076100005700 suscrito por la demandada el día 12 de septiembre de 2022.
1.2. Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos M/CTE ($4.368.576,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRTV+7.85%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1. de la pretensión PRIMERA, desde el 11 de noviembre de 2022 al 09 de octubre de 2023.
1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de octubre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor (a) ADRIANA GOMEZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero

2.1. Por la suma de: Tres Millones Cincuenta y Seis Mil Treinta y Cuatro Pesos M/CTE ($3.056.034,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031070132261 contenida en el pagaré No. 031076100005699 suscrito por el demandado el día 12 de septiembre de 2022.
2.2. Por la suma de Doscientos Noventa Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos M/CTE ($290.497,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRTV+7.85%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1. de la pretensión SEGUNDA, desde el 16 de noviembre de 2022 al 09 de octubre de 2023.
2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1. de la pretensión SEGUNDA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de octubre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

La ejecutada ADRIANA GOMEZ PARRA, se notificada personalmente, el 18 de marzo de 2024 (arv. 008 expediente digital) y quien dentro del término legal no propuso excepciones.

Por tanto, es oportuno y procedente dictar auto al que se refiere el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

R E S U EL V E:

Primero: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos del Mandamiento de Pago librado.

Segundo: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados.

Tercero: ORDENAR se practiqué la liquidación de crédito, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2023, (arv. 005 expediente digital).

Cuarto: en costas del proceso a la parte ejecutada. TASESEN por Secretaria.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 016 hoy 11 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, 10 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el curador ad litem del demandado no propuso excepciones dentro del término, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: Nº 2022-0082
DE: PEDRO MARTIN BURGOS HERNANDEZ.
CONTRA: DIEGO FERNANDO BLANCO ANGEL

ASUNTO A RESOLVER

Rituada la tramitación correspondiente sin que se observe causal alguna de nulidad y reunidos a cabalidad los presupuestos procésales, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, se libró Mandamiento de Pago en favor del DEMANDANTE PEDRO MARTIN BURGOS HERNANDEZ Contra DIEGO FERNANDO BLANCO ANGEL, por la (s) siguiente (s) suma (s) de dinero:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor de PEDRO MARTIN BURGOS HERNANDEZ contra DIEGO FERNANDO BLANCO ANGEL, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 5.000.000.00), valor del canon de arrendamiento causado desde el 01 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021..

1.2) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 5.000.000.00), valor del canon de arrendamiento causado desde el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022.

El ejecutado DIEGO FERNANDO BLANCO ANGEL, Se dio por notificado mediante curador ad litem, el 7 de marzo de 2024 (arv. 020 del expediente digital) y quien dentro del término legal no propuso excepciones.

Por tanto, es oportuno y procedente dictar auto al que se refiere el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

R E S U EL V E:

Primero: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos del Mandamiento de Pago librado.

Segundo: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados.

Tercero: ORDENAR se practiqué la liquidación de crédito, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022, (arv. 006 del expediente digital)

Cuarto: Se señalan como gastos de curaduria al curador la suma de $ 650.000. Acredítese su pago.

Quinto: en costas del proceso a parte ejecutada. TASESEN por Secretaria.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 016 hoy 11 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 10 DE ABRIL DE 2024

En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con recibo pago inscripción embargo aportado por la parte interesada, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: Nº 2023-0196
DE: FUNDACION DE LA MUJER
CONTRA: MILIDA ALFONSO ALVARADO

Los recibos de pago de inscripción de embargo de la Oficina de Instrumentos públicos de Facatativá, allegados por la parte actora agréguense al expediente digital.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16, hoy 11 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 de abril de 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: PERTENENCIA
RADICADO No. 2023-0146
DE: CRISTIAN RICARTO BERMUDEZ HORTUA
CONTRA: RICARDO ERNESTO BERMUDEZ GONZALEZ E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha septiembre 26 de 2023, Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16, hoy 11 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 10 DE ABRIL DE 2024
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con solicitud de emplazamiento, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: Nº 2022-0037
DE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
CONTRA: MARIA ALEJANDRA ESQUIVEL ROMERO Y FERNANDO AURIOL RODRIGUEZ PRECIADO.

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se requiere a la misma para que haga en debida forma la notificación, toda vez que revisado el citatorio, la dirección registrada en el mismo no corresponde con la aportada en el acápite de notificaciones.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16, hoy 11 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 10 DE ABRIL DE 2024
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con recibo pago inscripción embargo aportado por la parte interesada, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: Nº 2023-0136
DE: MILLER SANCHEZ VELASQUEZ Y TEONILA MONTAÑO CORTES
CONTRA: ADRIANA GOMEZ PARRA Y LUIS ANTONIO GOMEZ.

Los recibos de pago de inscripción de embargo de la Oficina de Instrumentos públicos de Facatativá, allegados por la parte actora agréguense al expediente digital

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 16, hoy 11 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA